

### 13) CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS. GUATEMALA

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** “actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumanos, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas” durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la “Panel Blanca” debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del *modus operandi*). Según la demanda, miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detenían por la fuerza a personas y las obligaban a subir a una panel blanca. Estos secuestros tuvieron lugar en la ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de 1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución ocurridos en junio de 1987. En todos los casos alegados, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 10 de febrero de 1988.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 19 de enero de 1995.

#### A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23.

Voto disidente del juez *Ad Hoc* doctor Edgar Enrique Larraondo Salguero

*Composición de la Corte:* Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo

\* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Edgar E. Larraondo Salguero, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta

**Asuntos en discusión:** *Excepción de caducidad de la demanda: el plazo de tres meses del artículo 51.1, modo de computarlo (mes calendario), desestimación de la excepción, excepción de omisión de exigencias legales: introducción de la demanda por vía facsimilar, validez de práctica constante, no presentación de copias, su presentación dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, interpretación conforme al objeto y fin del tratado, ausencia de perjuicio procesal a las partes.*

\*

*Excepción de caducidad de la demanda: el plazo de tres meses del artículo 51.1, modo de computarlo (mes calendario), desestimación de la excepción*

24. ...Sostiene el gobierno que, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana, la Comisión tenía un plazo de tres meses contado desde la remisión del Informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, para ejercitar el derecho de someter el presente caso a la decisión de la Corte. Agrega que el plazo comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 1994, fecha en que la Comisión remitió el Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y que el plazo de tres meses es equivalente a noventa días calendario y, por consiguiente, concluye que el plazo para que la Comisión presentara la demanda a la Corte, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche. Alega el Gobierno que, como dentro de este plazo la Comisión no sometió el caso a la Corte, este derecho prescribió.

26. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 20 de octubre de 1994, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

27. Si bien la cuestión planteada en este caso no se ha presentado con anterioridad, ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos

de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha (*Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11; *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16; *Caso Genie Lacayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20; *Caso Maqueda*, Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C, núm. 18; *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19).

28. En el *Caso Caballero Delgado y Santana*, (*Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el *Caso Neira Alegría y otros*, (*Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafos 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

29. La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión “*plazo de tres meses*” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*plazo*” “[es el] término o tiempo señalado para una cosa”, y “*mes* [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente.” Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado (véase *infra* párrafo 40).

30. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El pla-

zo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días. La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, aprobada por Decreto 2.89 del 10 de enero de 1989, establece en su Capítulo V, artículo 45, letra c) que “*los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.*”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte desecha la primera excepción interpuesta por el gobierno.

*Excepción de omisión de exigencias legales: introducción de la demanda por vía facsimilar, validez de práctica constante, no presentación de copias, su presentación dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, interpretación conforme al objeto y fin del tratado, ausencia de perjuicio procesal a las partes*

31. El gobierno sostiene, en relación con la segunda excepción preliminar, que la introducción de la demanda por vía facsimilar y la no consignación de los diez ejemplares de la misma a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, constituyen una omisión “*de las exigencias legales que deben cumplirse para la introducción de una causa ante la Corte*”.

32. Con respecto al primero de los argumentos de esta excepción preliminar, la Corte, previo estudio de sus antecedentes sobre el particular, observa lo siguiente: en los casos relativos a Honduras, las demandas ingresaron el 24 de abril de 1986 por télex; en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday* ambas demandas ingresaron por vía facsimilar el 27 de agosto de 1990 y el 1 de abril de 1991 fueron recibidas vía *courier* las memorias junto con la documentación original; el caso *Neira Alegría y otros* ingresó el 10 de octubre de 1990 cuando fue presentada la demanda junto con el Informe 43/90 del 14 de mayo de 1990 y por vía facsimilar se presentó la memoria el 28 de marzo de 1991; el caso *Cayara* ingresó el 3 de junio de 1991 por vía facsimilar y el 7 de junio de 1991 se recibió por *courier* la documentación original y, el 14 de febrero de 1992, se recibió por la misma vía una segunda demanda junto con la documentación original.

33. En el caso *Caballero Delgado y Santana* se inició el procedimiento de acuerdo con el Reglamento actual. En este caso la demanda ingresó por vía facsimilar el 24 de diciembre de 1992 y el 4 de enero de 1993 se

recibieron diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Genie Lacayo* fue introducido el 6 de enero de 1994 vía facsimilar y el 12 de enero de 1994 se recibió el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *El Amparo* ingresó el 16 de enero de 1994 por vía facsimilar y el 21 de enero de 1994 se recibieron diez ejemplares de la demanda original con los anexos; el caso *Caso Maqueda* fue presentado por vía facsimilar el 25 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1994 fueron recibidas las diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Castillo Páez* ingresó por vía facsimilar el 13 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 se recibieron por vía *courier* diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Loayza Tamayo* fue interpuesto por vía facsimilar el 12 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 fue recibido el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Garrido y Baigorria* se introdujo el 29 de mayo de 1995 por vía facsimilar y el 5 de junio de 1995 se recibió por vía *courier* la demanda original con los anexos; el caso *Blake* ingresó el 3 de agosto de 1995 por vía facsimilar y el 11 de agosto de 1995 se recibió vía *courier* la demanda original con los anexos; y el caso *Suárez Rosero* fue presentado por vía facsimilar el 22 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 fueron recibidos los documentos originales con los anexos.

34. De lo anterior se colige que ha sido una práctica constante, no objetada por los gobiernos, la presentación inicial de las demandas ante la Corte mediante télex o facsímil, seguida de la consignación, pocos días después, de los documentos originales y de las diez copias a que se refiere el artículo 26 del Reglamento. En ninguno de los casos señalados, el lapso entre la presentación de la demanda por vía facsimilar y la recepción de los documentos originales junto con los diez ejemplares ha excedido los catorce días continuos.

35. La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar dicha práctica, por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se auna la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no

podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación.

36. Por lo expuesto, la Corte considera que es válida la presentación de la demanda por vía facsimilar y, en consecuencia, no puede fundamentarse en este hecho la excepción de extemporaneidad opuesta.

37. Con respecto al segundo argumento de esta excepción preliminar, en el sentido de que la no presentación de la demanda en diez ejemplares representa el incumplimiento de un “requisito fundamental” violatorio del artículo 26 del Reglamento que provocaría el rechazo de la demanda, esta Corte considera que, si bien la Comisión no cumplió literalmente con dicho requisito reglamentario, tal hecho debe analizarse a la luz del artículo 26, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento. Según este último, el presidente puede, durante el examen preliminar de la demanda, solicitar al demandante que corrija los defectos derivados de la omisión de “requisitos fundamentales”. Si se confiere al presidente la facultad de ordenar la corrección de “requisitos fundamentales” omitidos, como efectivamente ocurrió en este caso, con mayor razón puede permitirse que, dentro de ciertos límites de razonabilidad y temporalidad, se reciban posteriormente las diez copias de la demanda, que, por lo demás, constituyen un requisito formal cuya inobservancia temporal no produce necesariamente indefensión, desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes.

38. Cabe en este caso recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que,

...el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42).

39. Esta Corte estima que no hay razones para alterar la práctica según la cual la parte accionante presente los diez ejemplares de la demanda con posterioridad a su ingreso por vía facsimilar, pero siempre dentro de los límites de temporalidad y bajo el criterio de razonabilidad indicados. La consignación de las copias, pocos días después de introducida la demanda, representa un tiempo mínimo razonable para que el presidente realice

el examen preliminar de la demanda durante el cual puede incluso tomar las medidas procesales para que se subsanen los eventuales defectos de ésta.

40. Como se dijo anteriormente (véase *supra* párrafo 29), son elementos consagrados para la interpretación de los tratados el sentido corriente de sus términos, el contexto y el objeto y fin de dichos tratados. Tales elementos se encuentran vinculados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al indicar que el proceso de interpretación es uno. Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia.

41. Tal como señaló la Corte,

[l]a “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A núm. 13, párrafo 33).

42. No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “[L]o esencial”, como señaló la Corte, “*es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos*” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*,

sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana.

Por lo anterior, la Corte desestima, por infundada, esta segunda excepción preliminar.

## B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37.

**Artículos en análisis:** 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*Composición de la Corte:*\* Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, y Edgar E. Larraondo Salguero, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto a.i.

**Asuntos en discusión:** *Medidas urgentes de protección; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, prueba directa (testimonial, pericial y documental) y prueba circunstancial (indicios y presunciones); documentos de prensa, valor jurídico; Informe policial e informes previos, valor jurídico, autopsias, imputabilidad: responsabili-*

\* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta. Los jueces Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Montiel Argüello integran la Corte de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia.



*dad internacional del Estado por acción u omisión de sus agentes, responsabilidad por omisión en la investigación y sanción a los responsables, libertad y seguridad personales: detención arbitraria, flagrancia, inexistencia; derecho a la vida, no inclusión de varias víctimas en la demanda, efectos; integridad personal: torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; debido proceso legal: retardo injustificado en el proceso, ausencia de tramitación ante un tribunal independiente e imparcial y de las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos, protección Judicial: Recurso rápido y sencillo (artículo 25) como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; ineficacia del hábeas corpus; la obligación general del artículo 1.1 de respetar los derechos, impunidad, definición; reparaciones: Investigación real y efectiva de los hechos y sanción a los responsables, determinación de otras formas de reparación en etapa procesal posterior.*

\*

### *Medidas urgentes de protección*

54. El 3 de octubre de 1997 la Comisión Interamericana informó a la Corte que el señor Felicito Olíva Arias, quien rindió testimonio en las audiencias públicas sobre este caso, había sido amenazado de muerte por el señor Oscar Augusto Díaz Urquizú, ex Director de la Guardia de Hacienda de Guatemala, horas después de presentar su testimonio en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

55. El 6 de octubre siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, informó al Estado que se le había otorgado plazo hasta el 10 de los mismos mes y año para que presentara la información que tuviese a su disposición sobre los hechos denunciados por la Comisión. El 9 de ese mes el Estado informó que había realizado gestiones tendientes a asegurar la integridad del señor Olíva Arias y remitió a la Corte copia de algunos documentos relacionados con la denuncia que éste presentó en los tribunales costarricenses contra el señor Díaz Urquizú. El día siguiente, el Estado presentó un informe emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos so-

bre la situación del señor Olíva Arias. El 29 de octubre siguiente, el Estado informó a la Corte que la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala estaba brindando seguridad al señor Olíva Arias.

56. El 5 de febrero de 1998 la Comisión solicitó a la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento, que adoptara “*medidas provisionales para proteger la vida e integridad física de los miembros de la familia Vásquez, entre ellos, Oscar Humberto Vásquez, Raquel Solórzano, Thelma Judith de Vásquez, Marvin Vásquez y Lydia de Vásquez*”. La Comisión indicó que dicha solicitud se hizo respecto de dos casos: el presente y el de Vásquez y otros (número 11.448), en trámite ante ella. Como fundamento de su solicitud, la Comisión manifestó que

[e]l 24 de enero de 1998, el señor Oscar Humberto Vásquez, hijo del señor Oscar Vásquez (víctima en el caso de la Panel Blanca) y testigo que rindiera testimonio ante la Honorable Corte en septiembre de 1997, fue detenido ilegalmente por un grupo de tres hombres desconocidos, quienes lo agredieron físicamente en forma severa y lo amenazaron de muerte.

La Comisión también manifestó que el señor Vásquez había sido amenazado, que el Ministerio Público se había negado a recibir una denuncia por los hechos y que las medidas cautelares que había adoptado para proteger a los miembros de la familia Vásquez... no habían dado resultados satisfactorios.

57. El 10 de febrero de 1998 el presidente requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física de los miembros de la familia Vásquez y para investigar el ataque de que fue víctima el señor Oscar Humberto Vásquez.

58. El 16 de febrero de 1998 el Estado presentó su primer informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución del presidente. El 19 de los mismos mes y año la Secretaría, siguiendo instrucciones del presidente, solicitó al Estado que a la mayor brevedad presentara a la Corte documentos en los que constaran los resultados de las gestiones realizadas para garantizar la integridad de los miembros de la familia Vásquez, particularmente de aquellas gestiones consignadas en los puntos primero y cuarto de su informe. El día siguiente, el Estado presentó otro documento titulado también como primer informe en relación con las medidas adoptadas en este caso.

*Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, prueba directa (testimonial, pericial y documental) y prueba circunstancial (indicios y presunciones), documentos de prensa, valor jurídico, informe policial e informes previos, valor jurídico, autopsias*

69. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba en este caso, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

70. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

71. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones (*Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37).

72. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales tanto como los internos pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; véase también *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de

septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 49).

73. En el presente caso la Corte, con amplitud de criterio, admitió la mayoría de las pruebas documental, testimonial y pericial que le fueron ofrecidas por las partes; inclusive, ordenó de oficio algunos elementos probatorios que consideró necesarios. Aquellos que le fueron presentados por el Estado de manera extemporánea y sin justificación, fueron rechazados en razón de claras disposiciones reglamentarias (artículo 43 del Reglamento).

74. Respecto de la objeción que, por diversas razones, hiciera el Estado de algunos testigos y peritos, la práctica constante de esta Corte, a diferencia de los tribunales nacionales, ha sido la de recibir las declaraciones y dictámenes, dejando a salvo su valoración definitiva en la etapa procesal correspondiente.

76. En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

\*

75. En relación con los documentos de prensa, si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas.

85. Sobre las víctimas González Rivera y Corado Barrientos, de quienes dice el testigo González Saquij que se alejaron, junto con el hombre armado, caminando, podría presumirse que debieron ser introducidos en algún vehículo y que debía haber otras personas armadas además del que vio el testigo. El periódico “El Gráfico” de la ciudad de Guatemala de 12 de febrero de 1988, página 6, señaló que según testigos, subieron a estas dos personas en un vehículo tipo “panel” de color blanco, con vidrios polarizados. Esta información periodística fue incluida como un anexo del informe policial.

86. Si bien esta información periodística podría no ser suficiente para el caso de estas dos víctimas, existen, en cambio, otros elementos probatorios como la similitud en la forma de dar muerte y la crueldad con que actuaron sus captores, como ya se mencionó.

\*

77. Del informe de la Policía Nacional de Guatemala y de los informes previos de investigación policial, en los cuales se consignan datos, interrogatorios y declaraciones diversas, se desprenden elementos probatorios que a juicio de la Corte son relevantes para fundamentar esta sentencia.

78. La afirmación hecha por los investigadores de la Policía Nacional de Guatemala sobre la responsabilidad que tenían los seis agentes de la Guardia de Hacienda en relación con los hechos denunciados, debe ser considerada por la Corte tomando en cuenta que estos agentes, además de otros, fueron identificados posteriormente por testigos oculares de los aludidos secuestros y, también, por las propias víctimas que sufrieron maltratos.

79. Este informe de la Policía Nacional, al haber sido reconocido y ratificado ante esta Corte por quienes fueron responsables del mismo..., tiene el carácter de prueba en cuanto sus investigaciones y conclusiones apoyan aquellas rendidas ante este Tribunal.

81. La Corte concede valor indiciario o circunstancial a los numerosos informes policiales previos que sirvieron para elaborar el definitivo; éstos contienen interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares y hechos, prácticas de ley como las relativas al levantamiento de cadáveres de las víctimas, además de otros datos. Estos informes policiales previos son útiles en el presente caso porque, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a formar la convicción sobre los hechos; con mayor razón en estas situaciones de secuestros y de muerte violenta, en las cuales se procura borrar toda huella que delate a sus autores.

87. Igualmente, con respecto a los señores González Rivera y Corado Barrientos, la Corte considera que a su detención y muerte están vinculados agentes del Estado, sin importar que sean de la “G-2” (Inteligencia Militar) o de la propia Guardia de Hacienda. Además, este caso fue in-

cluido en las investigaciones del informe de la Policía Nacional que imputó responsabilidad a agentes del Estado.

88. Con respecto a las autopsias oficiales practicadas a las víctimas, con fundamento en el informe del perito Bux, quien las tuvo a la vista y las comparó con las fotografías para rendir el mismo, la Corte considera que estos dictámenes fueron deficientes en cuanto no consignaron heridas, contusiones y otros detalles que pudieran señalar los vejámenes y torturas a que fueron sometidas las víctimas antes de su muerte.

*Imputabilidad: responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión de sus agentes, responsabilidad por omisión en la investigación y sanción a los responsables*

90. En la presente sentencia esta Corte debe decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana, puede ser atribuido a un Estado parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional.

91. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.

92. Guatemala no contradujo que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes detuvieron a varias de las víctimas y posteriormente las pusieron a disposición de la autoridad judicial. Respecto de las víctimas privadas de libertad y cruelmente asesinadas, el Estado sostuvo que dichos ilícitos se efectuaron por delincuentes comunes y no por sus agentes, por lo que no sería responsable de ellos.

93. No obstante esta última aseveración, este Tribunal considera que en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el *modus operandi* en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar: fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil; se utilizaron vehículos (“paneles”) de color claro, con vidrios polarizados sin placas, o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de la Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.

94. Por otra parte, ha quedado demostrado que, no obstante la investigación de la Policía Nacional de Guatemala sobre los hechos, considerada exhaustiva por las partes en el presente caso, el Organismo Judicial del Estado no actuó de manera diligente y efectiva para enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos.

95. Por tanto, en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados fueron realizados por personas que actuaban como agentes del poder público y aún cuando esta Corte considera que las violaciones denunciadas no son atribuibles a una política de Estado, ni que sus autoridades superiores conocieran de las actuaciones de quienes las realizaron, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer la responsabilidad internacional de Guatemala, como Estado parte en la Convención, ya que de acuerdo con la misma estaba obligado a garantizar a las personas y, en este caso, a las víctimas, el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

*Libertad y seguridad personales: detención arbitraria,  
flagrancia, inexistencia*

108. En el caso examinado, la Corte observa que los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González

López fueron detenidos arbitrariamente por agentes del Estado y, después de algunas horas o días, asesinados...

109. Además, los señores Gómez Ayala, Paniagua Morales y González López fueron introducidos en un vehículo “panel” de color blanco al servicio de la Guardia de Hacienda y, posteriormente, asesinados.

110. Si bien los señores González Rivera y Corado Barrientos fueron privados de su libertad en circunstancias diferentes, existe coincidencia respecto del período de tiempo en que fueron detenidos, de los medios (armas blancas) con los cuales se les infligió las heridas mortales, la crueldad de su tratamiento y las circunstancias de la aparición de sus cadáveres, lo cual permite la deducción de que sus detenciones y muertes se encuentran circunscritas dentro del llamado “*Caso de la Panel Blanca*”. Asimismo, sus casos fueron incluidos por la Policía Nacional en su informe, al cual la Corte ha otorgado valor de prueba indiciaria (*supra*, párrafo 79). Todo lo anterior conduce a la conclusión de que los autores de su detención y muerte fueron agentes de la Guardia de Hacienda.

111. Del conjunto de las pruebas se llega a la conclusión de que no fue desvirtuada la aseveración del Estado de que los señores Vásquez y Montenegro fueron detenidos en flagrancia, como aparece de los informes policíacos que obran en autos y en los cuales se describe las circunstancias de su detención. De acuerdo con la disposición constitucional aplicable, en caso de flagrante delito no se requiere de orden previa emitida por autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos de los señores Angárta, Torres y Montes el sólo hecho de su absolucón, hecha presente por el Estado en su escrito de alegatos finales, demuestra que no existió dicha flagrancia.

112. En las alegaciones y pruebas examinadas la Corte encuentra elementos suficientes, graves y convergentes, no desvirtuados por el Estado, que demuestran que, al ser detenidos arbitrariamente, se violó el derecho a la libertad de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona; violación cometida por el Estado en contravención de las obligaciones prescritas en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



*Derecho a la vida, no inclusión de varias víctimas  
en la demanda, efectos*

120. La Corte ha considerado probado que fueron guardias de Hacienda quienes privaron de su libertad a los señores Gómez Ayala..., Paniagua Morales..., González Rivera..., Corado Barrientos... y González López... Esta demostración conduce a la Corte a la conclusión de que fueron dichos agentes quienes privaron de su vida a estas víctimas, muertes que, por lo tanto, son imputables al Estado.

121. En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla la Corte no encuentra relación alguna con agentes de la Guardia de Hacienda y aunque en la investigación policial se menciona un accidente en que se dice estaban involucrados guardaespaldas del Director de la Policía Nacional, no hay indicios de que éstos le hayan dado muerte. Además, el señor Chinchilla no fue detenido y su muerte fue producida por disparos de arma de fuego, hechos que difieren del *modus operandi* demostrado en los otros casos. La Corte ha tenido a la vista el párrafo de una publicación de Americas Watch (*Closing the Space; Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988; an Americas Watch Report; November 1988*) en la que se afirmó que los homicidas conducían un vehículo “panel” de color blanco, más de ello no aparece prueba alguna ante la Corte. La consecuencia de lo anterior es que, en tal caso, no hay elementos suficientes para que pueda imputarse al Estado responsabilidad por la muerte de esa persona.

122. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

123. A través de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión el 5 de febrero de 1998, la Corte tomó conocimiento de que la muerte del señor Oscar Vásquez es materia de un proceso que actualmente se tramita ante la Comisión Interamericana. Esta información es concordante con el hecho de que la Comisión no incluyó dicho hecho dentro de la demanda que motivó el presente caso. Por esta razón, la Corte concluye que sólo debe pronunciarse sobre los hechos relativos a la detención del señor Oscar Vásquez y no sobre su muerte.

124. La Corte no ha encontrado elementos suficientes que vinculen con el presente proceso las circunstancias en que murió el señor Carlos Morán Amaya, quien, según la Comisión, era asistente del juez Trejo Duque y colaboraba en la investigación del “*caso de la panel blanca*”. Asimismo, la Corte advierte que el señor Morán Amaya no fue incluido por la Comisión como víctima en su demanda.

125. Respecto de los señores José Alvino Grijalva Estévez y Alvaro González Tepaz, aunque fueron incluidos en el informe policial como presuntas víctimas de los delitos perpetrados por la Guardia de Hacienda, la Comisión no relacionó sus nombres como víctimas en la demanda.

*Integridad personal: torturas y tratos crueles, inhumanos  
y degradantes, violaciones a la Convención Interamericana  
para Prevenir y Sancionar la Tortura*

134. En el caso de las víctimas que fueron privadas del derecho a la vida, con la excepción del caso del señor Chinchilla, las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes...), la cual es imputable al Estado por la misma razón que le es imputable su muerte (*supra*, párrafo 120). Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso...

135. Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angárita Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumanos o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, señores Torres Gil, Montes Letona y Montenegro, la Corte estima que no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos.

136. En consecuencia, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y las obligaciones dispuestas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Ri-

vera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez.

*Debido proceso legal: retardo injustificado en el proceso, ausencia de tramitación ante un tribunal independiente e imparcial y de las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos*

148. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que

[e]n materias que conciernen con *la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (*Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párrafo 28).

150. Está demostrado que existía una situación generalizada de temor entre quienes estaban involucrados en el denominado “*caso de la panel blanca*”, lo cual se corrobora por la reticencia de los testigos presenciales a testificar ante el entonces juez de la causa y la ausencia de una investigación completa del secuestro que éste mismo sufrió. Los dictámenes rendidos por los expertos ... y el testimonio de la señora Simon ... confirman esta aseveración.

151. La Corte no considera necesario, ni pertinente, analizar la posible conexión del secuestro del juez Trejo Duque con el presente caso y se ha limitado a constatar que dicho secuestro no fue investigado debidamente,

así como tampoco fue dilucidada la hipótesis de que el juez había sido objeto de amenazas y coacción durante su cautiverio.

152. Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente por la Corte respecto de la consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales (*Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 77; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párrafo 71, párrafo 72) la Corte estima que en el presente caso el procedimiento, que aún continúa en la etapa de sumario, ha excedido en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Lo mismo es aplicable al caso del señor Erik Leonardo Chinchilla, en el cual no existe evidencia de que el proceso respectivo haya sido iniciado en los tribunales de justicia.

153. Las consideraciones del párrafo anterior se aplican únicamente respecto de las víctimas que fueron privadas de la vida y en relación con el procedimiento judicial que se inició para determinar la responsabilidad penal de quienes cometieron estos hechos, pero no en cuanto a las personas que también figuran en este caso y que fueron sometidas a procesos penales ordinarios, pues no está demostrado, ni tampoco lo alega la Comisión, que en estos últimos en particular, que han terminado, se hubiese infringido las garantías judiciales establecidas en el artículo 8o. de la Convención.

154. El Estado ha allegado a este proceso copia de algunas actuaciones que ha ejercitado su agente contra la resolución que ordenó el sobreseimiento de los implicados en el “*caso de la panel blanca*”, seguido en la jurisdicción interna. Dichas actuaciones, así como la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, son considerados por la Corte como una expresión de la voluntad del Estado de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales, pero no constituyen prueba alguna de que en el caso presente se haya dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

155. La Corte considera que el denominado “*caso de la panel blanca*” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de este incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debía hacer posibles dichas garantías.

156. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.

*Protección judicial: recurso rápido y sencillo (artículo 25) como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho, ineficacia del hábeas corpus*

164. Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (*Caso Castillo Páez, supra*, párrafo 72, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra*, párrafo 71, párrafo 63). Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales “*aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*” (Artículo 25.1 de la Convención Americana). La Corte ha señalado además que la disposición del artículo 25

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez, supra*, párrafo 72, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra*, párrafo 71, párrafo 65).

165. Respecto del citado artículo 25 de la Convención, este Tribunal ha dado por probado que las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades judiciales fueron sometidas a procesos ordinarios, que ya han terminado y en los cuales no se ha alegado que hubiesen sido privados de los medios de defensa. Por el contrario, en los casos de las víctimas que fueron detenidas y privadas de la vida de manera cruel por los agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala (*supra*, párrafo 122), no se tuvo posibilidad alguna de ejercer la garantía judicial que establece dicho precepto.

166. En efecto, el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de la señora Paniagua Morales no tuvo ningún resultado, ya que a partir del momento en que fue detenida por agentes de la Guardia de Hacienda su paradero era desconocido y luego fue hallada sin vida. Ha quedado, por ende, demostrada la ineficacia de dicho recurso de hábeas corpus, que no protegió a la víctima de los actos que, en su contra, cometieron agentes del Estado.

167. En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla, no se ha demostrado que agentes de la Guardia de Hacienda hayan participado en los hechos que causaron su muerte. En cuanto a las restantes personas que fueron asesinadas, la Corte considera acreditado que no tuvieron en forma alguna acceso al recurso judicial que garantizara tanto su libertad como su vida. Dichas personas estaban en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos.

168. La Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de ofrecer un recurso efectivo a los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López, en violación del artículo 25 de la Convención Americana.

*La obligación general del artículo 1.1 de respetar los derechos, impunidad, definición*

173. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

174. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como también lo precep-

túa su Constitución Política vigente (Título I, Capítulo Único). Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.

175. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas son imputables a Guatemala, que tiene el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la misma.

*Reparaciones: investigación real y efectiva de los hechos y sanción a los responsables, determinación de otras formas de reparación en etapa procesal posterior*

178. Como consecuencia de lo que se ha declarado, la Corte considera que Guatemala debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y, eventualmente, sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia.

179. Dada la naturaleza del presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de los derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos señalados y, por ende, debe establecerse una justa indemnización cuyas modalidades y monto se determinarán en la etapa de reparaciones.

180. La Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes para determinar las reparaciones, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente. Para el trámite respectivo, la Corte comisiona a su presidente.

### *Puntos resolutivos*

181. Por tanto, LA CORTE,  
por unanimidad

1. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona.

por unanimidad,

2. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

por unanimidad,

3. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez.

por unanimidad,

4. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Eric Leonardo Chinchilla.

por unanimidad,

5. Declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.

por unanimidad,

6. Declara que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente, sancionarlas.

por unanimidad,



7. Declara que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares.

por unanimidad,

8. Ordena abrir la etapa de reparaciones y para el trámite respectivo comisiona a su presidente.

### C) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de Mayo de 2001.

Voto Concurrente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

*Composición de la Corte:*\* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez y Edgar E. Larraondo Salguero, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Competencia; medidas provisionales; prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones, determinación de expectativa de vida de las víctimas, documentos no controvertidos, valoración de testimonios y peritajes; obligación de reparar, alcances de la reparación conforme al Derecho internacional; beneficiarios de la reparación, “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”; reparaciones por daño material y moral, la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización del daño moral con base en la equidad, presunción del daño; otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, deber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos, deber de combatir la impunidad; la determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional y deben tomarse en cuenta las características del proceso internacional; modalidad de cumplimiento.*

\* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

\*

### *Competencia*

[D]e acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consideración de lo establecido en los puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de 8 de marzo de 1998, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y costas y gastos en el presente caso, en razón de que el 25 de mayo de 1978 la República de Guatemala ratificó la Convención Americana y el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

### *Medidas provisionales*

43. El 26 de enero de 2001, la Comisión Interamericana informó a la Corte sobre un ataque perpetrado por personas desconocidas contra el menor Manuel Alberto González Chinchilla en diciembre de 2000, producto del cual “recibió dos impactos de bala y fue [trasladado] a un hospital donde recibió tratamiento médico”. El menor González Chinchilla es hijo de la víctima Manuel de Jesús González López y compareció a rendir testimonio en la audiencia pública sobre reparaciones, celebrada en la sede de la Corte durante los días 11 y 12 de agosto de 2000.

44. Por Resolución de 29 de enero de 2001, la Corte decidió:

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopt[ara] las medidas que [fuesen] necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Manuel Alberto González Chinchilla.

2. Requerir al Estado de Guatemala que investig[ara] los hechos señalados e inform[ara] sobre la situación de la persona mencionada, así como sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de [dicha] Resolución, a más tardar el 8 de febrero de 2001.

3. Requerir al Estado de Guatemala que, a partir de la fecha de notificación de [dicha] Resolución, present[ara] informes sobre las medidas provisionales

adoptadas en el presente caso cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

45. El 28 de febrero de 2001, el Estado envió a la Corte el informe solicitado. En el mencionado documento el Estado manifestó que comunicó al menor González Chinchilla y a su representante la disposición del Estado de brindar la protección necesaria para salvaguardar su seguridad y proteger su vida e integridad física.

46. Al momento de dictarse esta sentencia el Estado no ha presentado su primer informe, de conformidad con el punto resolutivo tercero de la Resolución de la Corte de 29 de enero de 2001. Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que persisten las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que justificaron su adopción.

*Prueba: criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, ofrecimiento durante la etapa de reparaciones, determinación de expectativa de vida de las víctimas, documentos no controvertidos, valoración de testimonios y peritajes*

47. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre la valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal.

48. El artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación .... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

49. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración y opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

50. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito en dicha etapa. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a aquéllas elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a las partes una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera.

51. La Corte ha señalado anteriormente, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>1</sup> La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica;<sup>2</sup> y,

1 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, párrafos 71 y 76; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 45; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 96; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 43; y *Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

2 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedos Bustos y Otros)*, *supra* nota 1, párrafo 54; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 1, párrafos 70 y 72; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 1, párrafo 49; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 1, párrafo 100; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia

ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo.<sup>3</sup>

52. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las peticiones sobre reparaciones de los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares y de la Comisión Interamericana y al escrito de contestación del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto al ofrecimiento de prueba.<sup>4</sup> Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, dentro del marco legal del caso en estudio.

65. La Corte recibió en la audiencia pública de los días 11 y 12 de agosto de 2000, las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana...

66. La Corte recibió, en la audiencia pública de 11 y 12 de agosto de 2001, los informes de los peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana...

67. El acervo probatorio de un caso constituye un todo indivisible que se integra con la prueba presentada durante las etapas del procedimiento...

68. Las partes han aportado al expediente una serie de tablas para demostrar la expectativa de vida de las víctimas al momento de los hechos. Dichas tablas, que no se contradicen sino que responden a distintos sistemas de cálculo se incorporan al acervo probatorio... La Corte tomará los datos contenidos en las... tablas y determinará la expectativa de vida de las víctimas, comprendida como el número de años adicionales que se espera que cada víctima hubiese vivido, tomando en especial consideración datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

69. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad pro-

de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 52; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafos 53-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 71; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 76.

<sup>3</sup> Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1986, para. 60.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 39.

cesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.<sup>5</sup>

70. En relación con los testimonios rendidos por los familiares de las víctimas en el presente caso, la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de parientes cercanos y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia de reparaciones los testimonios de los familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas.

71. En cuanto a los peritajes, rendidos por Graciela Marisa Guilis y Robin Eric Hanhel, esta Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto propuesto por la Comisión.

### *Obligación de reparar, alcances de la reparación conforme al Derecho internacional*

72. En el punto resolutivo séptimo de la sentencia de 8 de marzo de 1998, la Corte decidió que Guatemala “est[aba] obligado a reparar las consecuencias de las violaciones [declaradas] y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares”. La controversia sobre estas cuestiones será decidida por la Corte en la presente sentencia.

73. En el punto resolutivo octavo de la misma sentencia, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y, comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

74. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana *in fine* que prescribe

[d]ispondrá [la Corte] asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

5 Cfr. *Caso Castillo Paéz, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 39; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 53; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 29.

75. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>6</sup>

76. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>7</sup>

77. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificado o incumplido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>8</sup>

6 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 118; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegria y Otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, cfr. *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21; *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949*, p. 184.

7 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 1, párrafo 178; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 202; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 119; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 41; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 48; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 85.

8 Cfr. *Caso Blake. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 32; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 42; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 49; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 16; *Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 37; *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 15; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 44.

78. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.<sup>9</sup> Al producirse un hecho ilícito, imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

79. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctimas o sus sucesores.<sup>10</sup>

80. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como ocurre con cinco de las víctimas en el presente caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización o compensación pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo.<sup>11</sup>

81. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 8 de marzo de 1998.

9 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 40; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 50; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 84; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 40; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 36; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 43; y cfr. *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment*, supra nota 6; y *Factory at Chorzów, Merits*, supra nota 6; y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*, supra nota 6.

10 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 34; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 53; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 43.

11 Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 52; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 41; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 17; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 38; *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 16; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafos 46 y 50.



*Beneficiarios de la reparación, “parte lesionada”, concepto ampliado del término “familiares de la víctima”*

82. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia de 8 de marzo de 1998 fueron cometidas en perjuicio de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, Marco Antonio Montes Letona, Oscar Vásquez y Erick Leonardo Chinchilla, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar cuáles de las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

83. En el caso de los señores Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona no existe controversia en que ellos mismos son los beneficiarios. Tampoco existe controversia sobre la hija de Anna Elizabeth Paniagua Morales (María Elisa Meza Paniagua) y la familia González Chinchilla (María Elizabeth Chinchilla, Silvia Argentina, Karen Paola y Manuel Alberto, todos González Chinchilla), la Corte estima que esta designación es acorde con la jurisprudencia del Tribunal por ser beneficiarios como derechohabientes de sus parientes fallecidos.

84. La Corte considera que el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal.

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.<sup>12</sup>

12 *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 62 y *cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 86; *Caso Neira Alegría y Otros*,

85. Por otro lado, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.<sup>13</sup> Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben dar determinadas circunstancias, entre las que figuran, que existan prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante; que se pueda presumir que esta prestación hubiese continuado si la víctima no hubiese muerto; y que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.<sup>14</sup>

86. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima,<sup>15</sup> entendiendo el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.<sup>16</sup> Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente (*infra* IX), bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

*Reparaciones por daño material y moral:\* la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización del daño moral con base en la equidad, presunción del daño*

104. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse

*Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 60; y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 40.

13 *Cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 59; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* nota 9, párrafo 50; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 54.

14 *Cfr. Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafos 67 y 68.

15 *Ibidem*, párrafo 71.

16 *Cfr. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 92.

\* Por la naturaleza del caso, en la parte IX de la Sentencia, la Corte realiza el estudio particular de las situaciones de cada una de las víctimas a efecto de determinar las reparaciones correspondientes por concepto de daño material y moral, así como los beneficiarios de las mismas. Por ello, a continuación se reproducen exclusivamente los párrafos que se consideraron más relevantes para el tema en general.

como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades.<sup>17</sup>

105. En cuanto al daño moral, los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación.<sup>18</sup> Sin embargo, la Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa.<sup>19</sup>

106. En el caso *sub judice*, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.<sup>20</sup>

17 *Caso Blake, Reparaciones, supra* nota 8, párrafo 54; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 83; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 55; y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 34.

18 *Cfr. Eur Court HR, Ruiz Torrija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A núm. 303-A, para. 33; Eur Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A núm. 300-B, para. 46; Eur Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A, núm. 297-C, para. 45; Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Series A, núm. 187, para. 40; Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990, Series A, núm. 185-B, para. 34; Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990, Series A, núm. 185-A, para. 41; y Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990, Series A, núm. 183, para. 37.*

19 *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 84. Y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Wiesinger Judgment of 30 October 1991, Series A, núm. 213, para. 85; Eur. Court H.R., Kenmmache v. France (Article 50) judgment of 2 November 1993, Series A, núm. 270-B, para. 11; Eur. Court H.R., Mats Jacobsson judgment of 28 June 1990, Series A, núm. 180-A, para. 44; y Eur. Court H.R., Ferraro judgment of 19 February 1991, Series A, núm. 197-A, para. 21.*

20 *Cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 86; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 138; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 57; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* nota 6, parr. 36; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 52.

108. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume.<sup>21</sup> Igualmente se puede presumir el sufrimiento moral por parte de la hija de la víctima.

109. Con respecto a sus hermanos, debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos...

119. ... La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos [, de salud] y de otra índole que deben ser reparados... [con base en el principio de equidad, pese a que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado es insuficiente y, además, existen contradicciones en los montos señalados] (Cfr. Párrafo 138.).

*Otras formas de reparación, deber de adecuar la normativa interna, deber de garantía y efectividad de los derechos y obligación de investigar los hechos, deber de combatir la impunidad*

198. La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos, y recaen sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos.<sup>22</sup>

199. De conformidad con el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo dictada el 8 de marzo de 1998, el Estado de Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos declaradas en dicho fallo y sancionarlas, en su caso. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Lo anterior, en razón de que mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, sus familiares pueden renunciar a las medidas que se dispongan para reparar el daño causado.<sup>23</sup> En definitiva,

21 Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 88; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 142; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 62; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, supra nota 6, párrafo 76.

22 Cfr. *Caso Blake, Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 61; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 168.

23 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 72.

el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos viola su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>24</sup>

200. Este Tribunal ha abundado en reiteradas ocasiones el derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió,<sup>25</sup> y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de tales hechos.<sup>26</sup> Como ha señalado esta Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.<sup>27</sup>

201. Tal como afirmó la Corte en la etapa de fondo en este mismo caso, por impunidad debe entenderse “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. El Estado

... tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.<sup>28</sup>

24 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 1, párrafo 129; *Caso Blake, Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 121 y punto resolutivo tercero; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 5, párrafo 107 y punto resolutivo sexto; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* nota 9, párrafo 73; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 178 y punto resolutivo sexto; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 69 y punto resolutivo cuarto; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 61 y punto resolutivo cuarto; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrs. 58, 69 y punto resolutivo quinto; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 184; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 174.

25 Cfr. *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 109; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 24, párrafo 191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párrafo 181.

26 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

27 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 5, párrafo 79; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 61.

28 *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173. En igual sentido, véase *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 170; *Caso Blake, Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 64.

202. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

203. Si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2o. de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente.<sup>29</sup> Esta Corte considera que es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión.

204. En relación con la solicitud relativa al traslado de los restos del cadáver de Pablo Corado Barrientos, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.<sup>30</sup> En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

*La determinación de costas y gastos comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional y deben tomarse en cuenta las características del proceso internacional*

212. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 69; y *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 109.

Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprende también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Entre los gastos figuran los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.<sup>31</sup>

213. El *quantum* por este rubro puede ser establecido, y así ha sucedido en casos anteriores, con base en el principio de equidad,<sup>32</sup> incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes,<sup>33</sup> siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

214. En cuanto a la posición señalada por el Estado, en el sentido de determinar las costas en proporción al monto de la indemnización obtenida por las víctimas o sus familiares, la Corte estima insuficiente dicho procedimiento, por cuanto existen otros elementos que permiten evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el consejo legal que brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las distintas gestiones procedimentales ante el Tribunal y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional.<sup>34</sup>

31 Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo 97; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafos 176 y 177; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafos 79, 80 y 81.

32 Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*, supra nota 1, párrafo 100; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 1, párrafo 208; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 1, párrafo 125; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafos 92 y 97; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 112; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 82.

33 Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, supra nota 5, párrafo. 92 y 99.

34 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra nota 9, párrafo 83.

215. Al pronunciarse sobre las costas y gastos, la Corte no emitirá un pronunciamiento en relación con los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional y Human Rights Watch/Americas los que no realizaron peticiones al respecto (*supra* 5).

216. Con base en lo anterior la Corte estima preciso tomar en consideración para la regulación de los honorarios del abogado Mark Martel, su participación como representante legal de los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López desde las primeras etapas del caso ante la Comisión, así como durante todo su trámite ante la Corte. En relación con los abogados René Argueta Beltrán y Avilio Carrillo Martínez el monto debe corresponder a su intervención posterior en el caso, una vez iniciada la presente etapa de reparaciones. Además, con respecto al abogado Argueta se debe considerar la representación que ejerció de las familias Corado Barrientos y González Chinchilla.

217. En consideración de lo expuesto, la Corte fija las costas y gastos correspondientes al abogado Mark Martel, representante de los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López, en la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); en cuanto al abogado René Argueta Beltrán, representante de los familiares de Erick Leonardo Chinchilla y Pablo Corado Barrientos, la Corte estima equitativo conceder por el mismo concepto US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América); y respecto del abogado Avilio Carrillo Martínez, representante de los familiares de William Otilio González Rivera, se fija la cantidad de US\$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

### *Modalidad de cumplimiento*

220. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las restantes medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

221. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de las víctimas mayores de edad, o en el de las víctimas, según sea



el caso, será hecho directamente a éstas. Si alguna hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

222. Los gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas y sus representantes y de costas causadas en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, será pagado en favor de Mark Martel, René Argueta Beltrán y Avilio Carrillo Martínez, como se determinó anteriormente (*supra* 217).

223. En lo que respecta a la indemnización en favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado abrirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, dentro de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el capital adeudado, que será entregado a los menores María Elisa Meza Paniagua, Julio Salomón Gómez Flores, Manuel Alberto González Chinchilla, el presunto hijo de William Otilio González Rivera, en su totalidad, cuando cumplan la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los correspondientes herederos...

224. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones mayores de edad las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, y en las condiciones financieras más favorables. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la cantidad será devuelta al Estado guatemalteco, con los intereses devengados.

225. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

226. Los pagos ordenados en la presente sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

227. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

228. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.